REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué (Tolima), veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Angela Maritza Ortiz Rodríguez. C.C. 38.260.069

Demandados: Ximena Alejandra Montealegre. C.C. 1.110.455.966

Mabel Chacón Orjuela. C.C. 41.670.551

Rosalba Medina Saavedra. C.C. 39.797.551

Radicación: 73001-41-89-001-**2021-00160**-00

Por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, encontrándose acompañada de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibídem, además se encuentra que el documento aportado –contrato de arrendamiento- presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422, 430 y 431 ibídem, como las exigencias que rigen específicamente la materia, esto es, los artículos 14 y 15 de la Ley 820 de 2001, según lo solicita, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva contra Ximena Alejandra Montealegre, Mabel Chacón Orjuela y Rosalba Medina

Saavedra para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de Angela Maritza Ortiz Rodríguez, las siguientes sumas de dinero:

#	**Tipo de Canon**	**Valor Canon**
1.1	Arrendamiento noviembre de 2020	$1.200.000
1.2	Servicio de acueducto y alcantarillado	$91.700
1.3	Servicio de energía eléctrica	$41.437
1.4	Servicio de gas domiciliario	$48.860
1.5	Reparaciones locativas	$639.000
1.6	Clausula penal pactada	$3.600.000

1.7 Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados, como quiera que las reglas de acumulación de pretensiones, son claras al señalar que el cobro de intereses moratorios y clausulas penales resultan excluyentes ya que ambas pretensiones constituyen una sanción a quien incumple el vínculo contractual.

2. Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C. G. del P.

3. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que propongan excepciones que a

bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

4. Sobre las costas Procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

5. RECONOCER al abogado GREYSON RUBIANO VILLAREAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con la demanda digital.

6. Requerir al apoderado de la parte demandante para que en cumplimiento de lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y en los precisos términos del artículo 245 del C.G.P. manifieste bajo juramento en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento, los recibos de servicios y demás documentos que solicita tener en cuenta como prueba.

7. MEDIDAS CAUTELARES. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.:

7.1- **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, giros, transferencias, depósitos o cualquier otro título financiero que posean exclusivamente las demandadas Ximena Alejandra Montealegre, Mabel Chacón Orjuela y Rosalba Medina Saavedra en los bancos BBVA, Davivienda, Bancolombia, Popular, Occidente, Caja Social, Sudameris, Pichincha, City bank, Bancoomeva, Av Villas, de la República, Agrario, Colpatria, Falabella e Itaú, así como las entidades Seapto, Moneygram, Western Unión y Grupo Éxito. Oficinas principales de esta ciudad. Comuníquese esta medida al Gerente de dichas entidades.

Limítese la anterior medida a la suma de $ 6.700.000 M/cte.

8. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021.

9. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY YANETH VARELA LOZANO
Juez
Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. _**059**_ fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **29/09/2021. Conste.**

MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria